



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**



**Resolución Gerencial Regional N° 786 -2012-GR.CAJ/GRDS**

Cajamarca, 31 JUL 2012

**VISTO:**

El Expediente con registro MAD N° 705687, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Isidro Nicolás Enco Arroyo, contra la Resolución Regional Sectorial N° 386-2011-GR.CAJ/DRS-A.J, de fecha 30 de mayo de 2011, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Artículo Primero del acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, declaró Infundada la solicitud formulada por el impugnante, respecto de su reposición a su centro de labores en la jurisdicción de la Red de Salud San Marcos de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, en razón del cumplimiento del plazo contractual;

Que, el impugnante amparándose en el artículo 209° de la Ley N° 27444, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, la recurrida es cuestionable pues realiza interpretación errónea del art. 38° del D.S. N° 005-90-PCM, llegando a la conclusión de que no se ha vulnerado derecho laboral adquirido, a pesar de reconocer que el recurrente se ha encontrado laborando en forma permanente para la Dirección Sectorial, tal es así que desconoce los cinco años con cuatro meses y medio de manera interrumpida y permanente de labores, siendo el caso que, la recurrida refiere que fue contratado para realizar funciones de carácter temporal o accidental, lo cual no es verdad, ya que estuvo contratado en la plaza generada por el fallecimiento de un trabajador permanente y como tal la relación laboral se transforma en una a plazo indeterminado, habiendo adquirido todos los derechos laborales, por lo que no podía ser cesado ni destituido sin que haya cometido una falta grave y conforme a ley, mediante proceso administrativo disciplinario; por otro lado, señala que, de acuerdo a la naturaleza de la plaza en la que prestaba labores, el presunto contrato por suplencia ha sido fraudulento y se ha desnaturalizado como tal; asimismo arguye que, su contrato laboral no podía ser sustituido por un Contrato Administrativo de Servicios (CAS), máxime si en ningún momento suscribió contrato administrativo de servicios, con lo que se acredita que ha laborado durante los meses de enero, febrero y marzo de 2011, sin contrato alguno, lo que corrobora su posición en el sentido de que tiene una relación laboral a plazo indeterminado; señala por último que, la recurrida le causa agravio personal y familiar por cuanto al habersele despedido de su puesto de trabajo ahora se encuentra desempleado y como tal no tiene ingreso alguno con el cual cubra sus necesidades tanto personales como los que dependen de él (familiares); por lo que considera que el superior jerárquico debe corregir la decisión recurrida y ordenar su reposición a su puesto de trabajo, de lo contrario se estaría poniendo en grave riesgo su subsistencia y los que dependen de él;

Que, se deja constancia que, el recuso administrativo de apelación interpuesto fue elevado a esta Instancia Regional mediante Recurso de Apelación N° 046-2011-GR.CAJ/DRSC, de fecha 13.06.2011 (Expediente N° 345106), habiendo sido derivado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica mediante Oficio N° 901-2011-GR.CAJ/GRDS, de fecha 16.06.2011 (Expediente N° 347406); siendo el caso que, dicha Dirección Regional mediante Oficio N° 1311-2011-GR.CAJ-GRDS/DRAJ, de fecha 05.08.2011, solicitó, con carácter de urgente, a la Entidad Sectorial, los contratos existentes tanto bajo la modalidad de suplencia como de contratación administrativa de servicios del hoy apelante a efectos de la absolución correspondiente, solicitud que fue reiterada mediante Oficio N° 2015-2011-GR.CAJ-GRDS/DRAJ, de fecha 19.10.2011 y Oficio N° 1309-2012-GR.CAJ-GRDS/DRAJ, de fecha 06.07.2012; requerimiento que fue cumplido recientemente mediante los Oficios N°s. 2341 y 2399-2012-GR.CAJ-DRSC-A.J, de fechas 12 y 19 de julio de 2012, respectivamente, dilación que es de única responsabilidad de la Entidad Sectorial, por lo que, se debe establecer las responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a Ley y en concordancia con lo establecido en los numerales 3 y 7 del artículo 239° de la Ley N° 27444;

Que, debido al tiempo transcurrido desde la formulación del impugnatorio y a efectos de emitir el pronunciamiento que corresponde, se obtuvo de la Procuraduría Pública Regional, copias de los actuados judiciales que se agregan a los autos, mediante los cuales se evidencia la existencia del Expediente N° 1276-2011-0-0601-JR-LA-2, que se viene tramitando en la Vía del Proceso Contencioso Administrativo por ante el Segundo Juzgado Laboral de Cajamarca, accionado por el apelante contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Cajamarca, que ha expedido la Resolución Denegatoria Ficta por no resolver el recurso de apelación interpuesta contra la R.R.S. N° 386-2011-GR.CAJ/DRS-A.J, sobre Nulidad Total de la Resolución Denegatoria Ficta y Nulidad Total de la Resolución Regional Sectorial N° 386-2011-GR.CAJ/DRS-A.J, y accesoriamente su reposición, conforme se advierte de la Resolución N° 02, de fecha 03 de octubre de 2011, siendo el caso que, mediante Resolución N° 03, de fecha 06 de marzo de 2012, se ha concedido Medida Cautelar Innovativa a favor del recurrente, habiéndose ordenado su reincorporación como Técnico Administrativo II, STB, en el Centro de Salud San Marcos – Red San Marcos – Dirección Regional de Salud de Cajamarca, en tanto se resuelva el proceso principal, no existiendo aún resolución judicial que ponga fin a la demanda incoada, situación que en aplicación irrestricta del numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que reza: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el Órgano Jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones..., ni cortar procedimientos en trámite...", concordante con el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que establece: "Ninguna autoridad..., puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional... bajo la responsabilidad administrativa, civil y penal..."; no permite que la administración del Gobierno Regional Cajamarca, pueda avocarse a causas que se encuentran pendientes de pronunciamiento judicial; consecuentemente, se debe suspender el procedimiento administrativo por cuanto la pretensión iniciada por el apelante se encuentra judicializada;

Estando al Dictamen N° 179-2012-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 200-2020-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 786 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 31 JUL 2012

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DISPONER la **SUSPENSIÓN DEL CONOCIMIENTO** por parte del GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA de la secuela del procedimiento de la impugnación contra la Resolución Regional Sectorial N° 386-2011-GR.CAJ/DRS-A.J, de fecha 30 de mayo de 2011, interpuesto por don Isidro Nicolás Enco Arroyo, *en razón de que la pretensión primigenia formulada se encuentra judicializada.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER que copia de la presente Resolución y sus actuados se pongan de conocimiento del Presidente Regional, a efectos de que, *conforme a Ley, establezca las responsabilidades a que hubiera lugar, respecto a la actitud asumida por el Dr. Reynaldo Núñez Campos, Director Regional de Salud de Cajamarca, que generó la no absolución oportuna del impugnatorio formulado,* en razón de lo expuesto en el Tercer Considerando de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

  
GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL  
*Dr. Marco Gonzalo Guevara*  
GERENTE